Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA RAMON FREIRE AEDO

GIRO DOLOSO DE CHEQUES

Apelación de la sentencia definitiva.

CHEQUE — CHEQUE PROTESTADO — PROTESTO DE CHEQUE — ABONOS — PAGOS PARCIALES — NOTIFICACION JUDICIAL DEL PROTESTO DE CHEQUE — LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES — CONSIGNACION — PLAZO PARA EFECTUAR LA CONSIGNACION — FALTA DE CONSIGNACION OPORTUNA — INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES — DELITO — DELITO DE GIRO DOLOSO DE CHEQUE — RESPONSABILIDAD PENAL — CUESTIONES DE CARACTER CIVIL PATRIMONIAL — DEUDOR — ACREEDORES — JUICIO CIVIL — EXCEPCIONES EN EL JUICIO CIVIL — ORDEN DE PAGO — DOCUMENTO MERCANTL — DOCUMENTO MERCANTIL INDIVISIBLE — OMISION — OMISION DEL PAGO — ACCION — LIBRAMIENTO DEL CHEQUE — DELITOS COMPLEJOS — CONDUCTAS DELICTUOSAS AUTONOMAS — DELITOS DE OMISION — DELITOS DE ACCION.

DOCTRINA.—Los abonos o pagos parciales que el reo haya hecho a los cheques no excluyen su responsabilidad en los delitos de giro doloso de cheques que se le imputan, pues esos pagos dan origen a cuestiones que conciernen exclusivamente a las relaciones de carácter civil patrimonial existentes entre el librador de los documentos y sus acreedores, que a lo más pueden servir de fundamento para eventuales excepciones a oponerse en los respectivos juicios.

El cheque, como orden de pago, es un documento mercantil indivisible, y no le hacen perder este carácter los abonos

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o pagos parciales del mismo.

El delito de giro doloso de cheque, que describe el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no está pura y simplemente constituido por una omisión, sino que también existe una acción humana, cual es la de librar el correspondiente cheque. La conjugación de esta acción y de la omisión —no pagarlo dentro de tercero día contados desde la notificación judicial del protesto— le da estructura jurídica a la mencionada figura delictiva.

Para consumarse, el delito de giro doloso de cheque necesita la concurrencia de todos los hechos que lo integran —la acción y la omisión—, pero cada uno de los cuales no constituye una conducta delictuosa autónoma, como sucede en los delitos complejos. De ahí que no pueda afirmarse que estos delitos sean exclusivamente de omisión.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en alzada los motivos sexto, octavo, noveno, décimo y decimoprimero: se sustituye en el considerando quinto el guarismo "17" por "24" y en el séptimo el vocablo "tampoco" por la negación "no"; se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que los documentos privados de fojas 27, 28, 29 y 30, por la circunstancia de que su otorgante Luz Barra de Cornejo ha reconocido su firma estampada en ellos, deben estimarse auténticos y si bien ésta los ha impugnado, sosteniendo que las cifras que contienen están adulteradas, es lo cierto que esa alegación no se ha probado en el proceso no obstante que debió haber sido investigada por el juez de la causa. Empero, cualquiera que sea el valor probatorio de esos documentos, ellos no demuestran que el cheque por E° 4.000, girado en favor de la nombrada Luz Barra, esté totalmente cancelado como pretende la defensa del reo, pues éste en su declaración indagatoria de fojas 23 admite que sólo ha pagado una cantidad supe-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rior a E° 2.000 y aún está adeudando todavía E° 1.800. Esta afirmación del acusado se encuentra corroborada en cierto modo por la declaración de la beneficiaria del cheque, que a fojas 26 expresa que el monto de la deuda aún pendiente alcanza a más de E° 2.000;

2°) Que el reo Ramón Freire Aedo se encuentra confeso de haber girado los cheques a que se refiere este proceso, los que en su oportunidad le fueron protestados por falta de pago, sin que haya podido consignar los dineros suficientes por su mala situación económica. Esta confesión del reo acredita su responsabilidad de autor en los delitos de giro doloso de que se trata, pues reúne todos los requisitos que señala el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal;

3°) Que los abonos o pagos parciales que el reo haya hecho a los cheques de autos, no excluyen su responsabilidad en los delitos que se le imputan, pues esos pagos dan origen a cuestiones que conciernen exclusivamente a las relaciones de carácter civil patrimonial existentes entre el librador del documento y sus acreedores, que a lo más pueden servir de fundamentos para posibles excepciones que pudieran oponerse en los respectivos juicios. El cheque, como orden de pago, es un documento mercantil indivisible y no le hace perder este carácter el abono o pago parcial del mismo;

4°) Que es inatendible la defensa del reo en orden a que lo favorece la eximente de responsabilidad criminal que consagra el artículo 10 N° 12 del Código Penal, esto es, "el que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable". Se sostiene sobre el particular que los delitos que se persiguen en este proceso son de omisión —la no consignación de los fondos necesarios para el pago de los cheques dentro de tercero día a contar de la notificación de sus protestos— y que el reo ha estado impedido para hacer la consignación por causa insuperable, como es la absoluta y total carencia de dinero. Aunque está probado con las declaraciones de Emilio Rioseco Enríquez, Luis Alfredo Reeve Torres y Alejandro Varela Santa María, que deponen respectivamente, a fojas 73, 73 vuelta, y 74, que el

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procesado se encuentra en una difícil y desmedrada situación económica, por lo que no le ha sido posible cancelar los documentos antes citados, es de rigor establecer que el delito de giro doloso de cheque, que describe el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no está pura y simplemente constituido por una omisión, sino que también existe una acción humana cual es la de librar el correspondiente cheque. La conjugación de esta acción y de la omisión —no pagarlo dentro de tercero día contados desde la notificación judicial del protesto— le da estructura jurídica a la figura delictiva en comento. Según el tratadista argentino Sebastián Soler, el delito en cuestión necesita para consumarse, la concurrencia de todos los hechos que lo integran, la acción y la omisión, pero cada uno de los cuales no constituye una conducta delictuosa autónoma como sucede en los delitos complejos. De ahí que no pueda afirmarse que estos delitos sean exclusivamente de omisión. Las razones dadas sirven para desechar la eximente invocada por el reo y a su vez la atenuante del Nº 1 del artículo 11 del Código Penal, en relación con esa misma eximente;

5º) Que con las declaraciones de los testigos, antes nombrados, Emilio Rioseco Enríquez, Luis Alfredo Reeve Torres y Alejandro Varela Santa María, se encuentra acreditado que el reo Ramón Freire ha tenido siempre un comportamiento intachable. Esta probanza se encuentra acorde con su hoja prontuarial que, aparte del actual proceso, no registra ningún antecedente que mancille su conducta anterior. Fluye de lo expuesto que milita en favor del procesado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 6 del citado Código Penal;

6º) Que está acreditada en el proceso, como ya se ha dicho, la angustiosa situación económica del reo; no obstante ello, ha cancelado diferentes cantidades en abono de la deuda tenida con Luz Barra de Cornejo, que alcanzan aproximadamente a E° 2.000 y a fojas 76 ha consignado, como un último esfuerzo, la suma de E° 200, para reparar en la medida de sus posibilidades el mal causado. Estos hechos evidencian que esta per-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sona ha procurado con celo remediar el daño ocasionado a los ofendidos, por lo que se ha hecho también acreedor a la atenuante que establece el Nº 7 del ya citado artículo 11 del Código Penal;

7º) Que favoreciendo al procesado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, cabe aplicar en su favor la regla de punibilidad contenida en el artículo 68 inciso 3º de la expresada codificación. De acuerdo con ella, los sentenciadores están facultados para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Por estas consideraciones, con lo dictaminado por el Ministerio Público y de conformidad a lo que prescribe el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de catorce de Junio último, que se lee a fojas 63, con declaración de que se reduce a 61 días de presidio la pena que se impone al reo por cada uno de los dos delitos de giro doloso de cheques en perjuicio de Hugo Díaz U. y Humberto Bardi Cárdenas.

Las penas de presidio impuestas al reo las cumplirá en orden sucesivo y se empezarán a contar desde el 25 de Julio pasado, fecha de su aprehensión según consta del oficio agregado a fojas 71.

Apareciendo de los antecedentes que la sentencia impone al reo una pena privativa de libertad que no excede de un año; que no ha sido antes condenado por crimen o simple delito; que sus antecedentes personales son intachables, y que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes de los delitos, permiten presumir fundadamente que no volverá a delinquir, se le suspende la ejecución de la pena aplicada por este fallo, debiendo quedar sometido a la vigilancia del Patronato Local de Reos por el término de un año y cumplir todas las otras exigencias que consulta el artículo 2 de la Ley 7821.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Hernández.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 25. Giro doloso de cheques (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tomás Chávez Ch. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Tomás Chávez Chávez, y Ministros titulares don Enrique Broghamer Albornoz y Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.